

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	Juan Camilo Vargas Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2019 0141700
Providencia	Repone auto

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021, se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, toda vez que de acuerdo a los elementos de juicio que obraban en el expediente digital para el momento, el despacho considero que la parte actora no había cumplido con la carga que se le había impuesto a la parte demandante mediante auto de requerimiento de fecha 12 de agosto de 2021.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra de la comentada providencia, argumentando en síntesis que, realizó gestiones tendientes a la notificación del demandado, lo cual acreditó oportunamente, así también que había informado lo referente a que no había sido posible el registro de la medida de embargo solicitada frente al inmueble 001-690692.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante en el documento digital 18 cdno. ppal.

Entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito es un instrumento procesal creado para soslayar la parálisis del proceso, concebido en función de los principios de diligencia, eficacia, celeridad y eficiencia de la administración de justicia. Su naturaleza jurídica es sancionatoria, pues a partir de la imposición de una consecuencia adversa, busca evitar la

comisión de una conducta que afecta al proceso, las partes en disputa, al juzgado donde se sortea el litigio, y de contera, a la administración de justicia.

Frente a su esencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” (STC11191-2020).*

Ahora bien, son dos los campos en los que se puede presentar la conducta sancionada; uno, tras la inactividad de uno o dos años de acuerdo a la etapa del proceso, y otro, tras un incumplimiento del requerimiento judicial para cumplir una carga procesal; y cuando medie requerimiento, no cualquier actuación lo libera del apremio sancionatorio, sino una con la virtud necesaria para impulsar el proceso a su fin natural. Todo lo anterior encuentra su regulación en el artículo 317 del CGP.

En el caso que nos ocupa, la sanción se aplicó en desarrollo de lo establecido en el numeral 1 del canon en mención, relativa a la terminación del proceso por desatención de la exigencia para cumplir una carga procesal, la cual fue impuesta a la parte demandante en auto del 12 de agosto de 2021 y consistió en requerir a la parte demandante para que gestionara la notificación del ejecutado por aviso en la dirección física indicada en la demanda, conforme lo establecido en el Art. 292 ibidem, en concordancia con los artículos 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia.

Vencido el termino de los 30 días señalados por el artículo 317 del CGP y no hallándose memorial que informara sobre el cumplimiento de la carga impuesta en el auto del 12 de agosto, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento

tácito.

Ahora bien, en constancia secretarial precedente, se informa por la secretaria del Juzgado que partiendo de lo señalado por la apoderada recurrente, referente a la existencia de memorial presentado el día 18 de agosto de 2021, cuyo asunto era dar a conocer las gestiones de notificación del demandado, por lo cual procedió a la búsqueda exhaustiva del mensaje en el archivo local del correo electrónico institucional, encontrándose, en efecto dicho mensaje en otra carpeta diferente a la asignada para los memoriales presentados de forma digital y donde se acredita el soporte de notificación electrónica realizada al demandado a través de la empresa Domina Entrega Total SAS, al correo electrónico [juankhamilo08364@outlook.es.](mailto:juankhamilo08364@outlook.es), - ver doc. digitales 19 y 20 cdno. ppal).

Es así que, de acuerdo a lo indicado, se desvirtúa la conducta omisiva en la que se fundamentó la decisión para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en otras palabras, no se configuró por la parte demandante abandono del proceso, pues allegó memorial, acreditando las gestiones propias tendientes a la notificación del demandado JUAN CAMILO VARGAS RODRIGUEZ y por ello se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, analizando las diligencias aportadas tendientes a la notificación al demandado obrantes en los documentos digitales 19 y 20 cdno. ppal., se advierte nuevamente que faltó anexar el memorial por medio del cual se cumplieron los requisitos de la demanda, razón por la cual la misma no podrá ser tenida en cuenta, por tanto, se le requiere nuevamente para que gestione la notificación del demandado, bien sea de forma electrónica o en la dirección física informada en la demanda tal como se le indico en el auto de fecha 12 de agosto de 2021 – doc. digital 13 cdno. ppal.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REPONER el auto del 17 de noviembre de 2021 que dispuso la terminación el proceso por desistimiento tácito, por las razones que viene de exponerse.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del demandado conforme a lo indicado en la parte motiva

## **NOTIFÍQUESE**

**8.**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c39837b5d91c19dd107e75d6ca3f86cbdce2b55a435840a5fb49bc1cff0a549**

Documento generado en 17/02/2022 07:00:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**